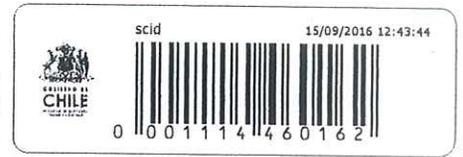


*Se yruca*



13 OCT. 2016



REGLAMENTO DE SEGMENTACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA LEY Nº 20.925 QUE CREA BONIFICACIÓN AL REPOBLAMIENTO Y CULTIVO DE ALGAS.

D.S. Nº 180

SANTIAGO, 07 OCT. 2016

VISTO: Lo dispuesto en el artículo 32 Nº 6 de la Constitución Política de la República; la Ley Nº 20.925 que crea bonificación al repoblamiento y cultivo de algas; la Ley General de Pesca y Acuicultura Nº 18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. Nº 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; el D.F.L. Nº 5 de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Ley Nº 10.336; la resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1. Que la ley Nº 20.925 crea una bonificación para el repoblamiento y cultivo de algas, indicando su artículo 4º que un reglamento dictado por el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que además llevará la firma del Ministro de Hacienda, fijará los segmentos de beneficiarios conforme a los cuales se establecerán, en los programas o concursos, los montos diferenciados de bonificación a los que accederá cada uno de ellos y establecerá los requisitos y condiciones bajo los cuales la Subsecretaría podrá excluir, en casos calificados, con informe fundado del Fondo de Administración Pesquero, la exigencia de instrumentos de garantía de anticipo a que alude el inciso final del artículo 13 de la misma ley.

2. Que corresponde dictar el reglamento a que se alude en el considerando anterior.

DECRETO:

Artículo Único. Apruébese el siguiente

Reglamento de segmentación de beneficiarios de la ley Nº 20.925 que crea bonificación al repoblamiento y cultivo de algas:

RECORRIDO SIN TRAMITAR  
CORR OFICIO Nº 3  
28 OCT. 2017

09225/2016

OF DE PARTES DIPRES  
13.10.2016 10:02



S.P.

**REGLAMENTO DE SEGMENTACIÓN DE BENEFICIARIOS DE LA LEY N° 20.925 QUE CREA BONIFICACIÓN AL REPOBLAMIENTO Y CULTIVO DE ALGAS**



**Artículo. 1º. Ámbito de aplicación.** El presente reglamento establece los segmentos de beneficiarios que determinarán los montos diferenciados de bonificación a los que se puede acceder en los programas y concursos que se determinan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.925, sobre bonificación para el repoblamiento y cultivo de algas.

**Artículo 2º. Segmentación de beneficiarios titulares de áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos.** Los beneficiarios que sean titulares de áreas de manejo, de conformidad con la letra a) del artículo 4º de la Ley N° 20.925, y que tengan autorizada en su plan de manejo la actividad de repoblamiento o de cultivo, se segmentarán y accederán al porcentaje de bonificación que se señala a continuación:



a) Organizaciones de pescadores artesanales en que el mayor número de integrantes estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría recolectores de orilla, alguero o buzo apnea:

Superficie del área de manejo (hectáreas) dividida por el número de socios de la organización	Porcentaje de bonificación
Menos de 1	70
1 y hasta 5	65
Mayor a 5	60



b) Organizaciones de pescadores artesanales en que el mayor número de integrantes estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría buzo:

Superficie del área de manejo (hectáreas) dividida por el número de socios de la organización	Porcentaje de bonificación
Menos de 1	60
1 y hasta 5	55
Mayor a 5	50



c) Organizaciones de pescadores artesanales en que el mayor número de integrantes estén inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría pescador artesanal propiamente tal:

Superficie del área de manejo (hectáreas) dividida por el número de socios de la organización	Porcentaje de bonificación
Menos de 1	50
1 y hasta 5	45
Mayor a 5	40



No obstante lo indicado precedentemente, en los supuestos antes indicados no se otorgará la bonificación de que trata esta ley a las organizaciones de pescadores



artesanales que tengan más del 20% de sus integrantes inscritos en el Registro Pesquero Artesanal, en la categoría armador artesanal.

**Artículo 3º. Segmentación de beneficiarios titulares de concesiones de acuicultura o que ejerza algún derecho sobre la concesión que lo habilite para ejercer la actividad.** Los beneficiarios que sean titulares de concesiones de acuicultura o que ejerzan algún derecho sobre la concesión que lo habilite para ejercer la actividad, de conformidad con la letra b) del artículo 4º de la Ley N° 20.925, y que tengan autorizado en su proyecto técnico el cultivo de algas, se segmentarán y accederán al porcentaje de bonificación que se señala a continuación:



Superficie de la concesión en hectáreas	Porcentaje de bonificación
Hasta 1	70
Mayor a 1 y hasta 5	60
Mayor a 5 y hasta 10	50
Mayor a 10 y hasta 20	30

En el caso de las organizaciones de pescadores artesanales, se deberá dividir la superficie de la concesión por el número de socios. El porcentaje de bonificación corresponderá al tramo del cuadro anterior, en el que quede situada la superficie por socio calculada conforme a lo indicado.



**Artículo 4º. Segmentación de beneficiarios que sean organizaciones de pescadores artesanales cuyos integrantes se encuentren incorporados en las nóminas de participantes de un plan de manejo.** Las organizaciones de pescadores artesanales cuyos integrantes se encuentren incorporados en las nóminas de participantes de un plan de manejo de recursos bentónicos establecido de acuerdo con el artículo 9º bis de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de conformidad con la letra c) del artículo 4º de la Ley N° 20.925, y que cuenten al menos con un permiso de escasa importancia o similar en el sector solicitado, otorgado por la Autoridad Marítima para cumplir con acciones de cultivo o repoblamiento en el área marítima objeto del plan de manejo, se segmentarán y accederán al porcentaje de bonificación que se señala a continuación:



Porcentaje de socios de la organización que forman parte de un plan de manejo	Porcentaje de bonificación
Entre 80-100%	70
Entre 50-79%	50
Menor a 50%	30

No obstante lo indicado precedentemente, no se otorgará la bonificación de que trata esta ley para el caso de los planes de manejo que no contemplen algas dentro de sus recursos objetivos.

**Artículo 5º. De la exención de garantías.** De conformidad con el artículo 4º de la ley N° 20.925, la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, mediante resolución fundada, podrá excluir en casos calificados y previo informe fundado del Fondo de Administración Pesquera, la exigencia de instrumentos de garantía de anticipo a que dispone el inciso final del artículo 13 de la misma ley. Para tales efectos deberán cumplirse los siguientes requisitos:



A. En el caso de organizaciones de pescadores artesanales:

a) Haber sido beneficiario del Fondo de Administración Pesquero.

Se entenderá que una organización ha sido beneficiada, cuando más del 20% de los pescadores artesanales que la constituyen han sido beneficiados anteriormente por un programa o concurso del Fondo de Administración Pesquero.

b) Tener ventas anuales iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento;

c) No mantener obligaciones incumplidas con el Fondo de Administración Pesquero; y,

d) La rendición de cuentas de proyectos anteriores no haya sido objetada por el Fondo de Administración Pesquero.

B. En el caso de los demás beneficiarios:

a) Tener ventas anuales iguales o inferiores a 2.400 unidades de fomento;

b) No mantener obligaciones incumplidas con fondos del Estado por recursos entregados para fomento productivo.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN Y PUBLÍQUESE**

**MICHELLE BACHELET JERIA**  
Presidenta de la República



**LUIS FELIPE CÉSPEDES CIFUENTE**  
Ministro de Economía, Fomento  
y Turismo



**RODRIGO VADES PULIDO**  
Ministro de Hacienda



La que transcribo para su conocimiento  
Saluda atentamente a Ud.,

**PAOLO TREJO CARMOÑA**  
Subsecretario de Pesca

(S)